



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GANDERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

**C. DIP. EDSON JONATHAN GALLO ZAVALA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
SEGUNDO PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES
CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO AÑO DE
EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XIV
LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.
P R E S E N T E . -**

HONORABLE ASAMBLEA.

Los suscritos Diputados Edson Jonathan Gallo Zavala y Venustiano Perez Sanchez, en nuestro carácter de Diputados integrantes de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, en la XIV Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Baja California Sur, en uso de las facultades que nos otorgan los artículos 57 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y 101 fracción II y demás relativos y aplicables de la Ley Reglamentaria de este Poder Legislativo, sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea, Iniciativa con Proyecto de Decreto, mediante la que se propone reformar el artículo 60 y adicionar un concepto al catálogo de sanciones previsto en el artículo 167 de la Ley Ganadera del Estado de Baja California Sur.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Son muchas las quejas de los Ciudadanos Sudcalifornianos que tienen la necesidad de utilizar las carreteras tanto de jurisdicción federal como de jurisdicción local, de nuestro Estado, por la invasión de ganado, generalmente ganado mayor de las especies bovina y equina

comprendiendo esta última la caballar, mular y asnal, y ganado menor, generalmente de las especies ovina y caprina, ya que estas representan un grave riesgo para las personas, ya que estos animales ponen en riesgo su vida, y sabemos que son muchos los accidentes que se suceden por este motivo, y son muchas las personas que han perdido la vida, han sido lesionadas y muchas las que han perdido la movilidad de algunos de sus miembros, y muchos los danos y pérdidas materiales que en ocasiones son pérdidas totales, consideramos es necesario hacer algo al respecto, por ello, creemos que es no solo conveniente, sino urgente reformar la Ley Ganadera, a efecto de establecer como una obligación de los ganaderos, la de tener los terrenos destinados a la cría de ganado debidamente cercados de tal forma que no permitan la salida del ganado y mucho menos que estos puedan acceder a las carreteras.

También, se trata de un tema que nos ha preocupado desde siempre, pues tenemos como muchos o casi todos los Sudcalifornianos, la necesidad de transitar por nuestras carreteras, por ello, es que hoy presentamos esta iniciativa, cuyo objetivo es evitar que el ganado tenga acceso a las carreteras.

Como podemos constatar, el artículo 60, de la Ley Ganadera del Estado de Baja California Sur, establece, que “Los terrenos destinados a la cría de ganado estarán provistos de cercos de alambre, especialmente los ubicados en zonas agrícolas o en márgenes de carreteras, para impedir el acceso de los animales a cultivos o caminos.”, hoy creemos que en este artículo deberá incorporarse la obligación de los Ganaderos de

cercar dichos terrenos y vigilar que los cercos se encuentren en buen estado de tal forma que no permitan que los animales puedan salir de los terrenos destinados a la cría de ganado, y consecuentemente no tengan acceso a las carreteras ni a zonas agrícolas.

Por otra parte, resulta evidente que la norma actual resulta imperfecta, pues no se establece de manera clara en el artículo 167 de la misma Ley, una sanción que se ajuste a los riesgos en que los criadores de ganado ponen a las personas por no tener debidamente cercados los terrenos destinados a la cría de ganado, y quizá podrían decirnos que no es una norma imperfecta, pues se establece en el catálogo de sanciones, una que dice: “por infringir cualquier otro artículo de esta Ley” en el que podría desde luego caber el artículo 60, la sanción que se establece, de ninguna manera se ajusta a los daños que el ganado puede ocasionar a las personas y a sus bienes, es por ello, que proponemos en este Proyecto de Decreto, se establezca una sanción específica por la infracción o incumplimiento de la obligación que se consigna en el artículo 60, sanción que en nuestro concepto por la magnitud del riesgo y los daños que ocasionan a la vida y la salud de las personas y los daños a los vehículos que se impactan con estos animales, no podrá ser inferior, pero si superior a una multa 500 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, la cual podría ascender, hasta 1000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Atendiendo a lo anterior, sometemos a la consideración de la Honorable Asamblea esta iniciativa, solicitando a la Mesa Directiva del

Congreso se turne a la comisión o Comisiones que corresponda a efecto de que emitan en el término máximo de 30 días a que se refiere el artículo 113 de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, el dictamen que en el caso proceda.

PROYECTO DE DECRETO:

EL H. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

DECRETA.

SE REFORMA EL ARTÍCULO 60 Y SE ADICIONA UN CONCEPTO AL CATÁLOGO DE SANCIONES PREVISTO EN EL ARTÍCULO 167 AMBOS DE LA LEY GANADERA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 60 y se adiciona un concepto al catálogo de sanciones previsto en el artículo 167, ambos de la Ley Ganadera del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 60.- Los ganaderos, tienen la obligación de mantener los terrenos destinados a la cría de ganado, debidamente cercados, con los materiales que sean necesarios para impedir el acceso de los animales a las carreteras y caminos y a las zonas agrícolas y cultivos.

ARTÍCULO 167.- Las infracciones a las disposiciones de la presente Ley, se sancionarán de conformidad a lo siguiente:

MOTIVO	ARTICULO	MULTA EN VECES VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.
POR INFRINGIR EL	16	DE 15 A 20 VECES
POR INFRINGIR EL	27	DE 5 A 10 VECES
POR INFRINGIR EL	36	DE 10 A 20 VECES
POR INFRINGIR EL	37	DE 20 A 50 VECES

POR INFRINGIR EL	38	DE 10 A 20 VECES
POR INFRINGIR EL	39	DE 100 A 200 VECES
POR INFRINGIR EL	41	DE 10 A 20 VECES
POR INFRINGIR EL	43	DE 20 A 50 VECES
POR INFRINGIR EL	46	DE 1 A 5 VECES
POR INFRINGIR EL	60	DE 500 A 1000 VECES
POR INFRINGIR EL	62	DE 100 A 500 VECES
POR INFRINGIR EL	66	DE 10 A 50 VECES
POR INFRINGIR EL	67	DE 25 A 50 VECES
POR INFRINGIR EL	69	DE 10 A 20 VECES
POR INFRINGIR EL	73	DE 10 A 20 VECES
POR INFRINGIR EL	75	DE 10 A 20 VECES
POR INFRINGIR EL	79	DE 10 A 20 VECES
POR INFRINGIR EL	83	DE 25 A 50 VECES
POR INFRINGIR EL	84	DE 25 A 50 VECES
POR INFRINGIR EL	86	DE 25 A 50 VECES
POR INFRINGIR EL	87	DE 50 A 100 VECES
POR INFRINGIR EL	89	DE 10 A 20 VECES
POR INFRINGIR EL	91	DE 25 A 50 VECES
POR INFRINGIR EL	93	DE 25 A 50 VECES
POR INFRINGIR EL	94	DE 10 A 30 VECES
POR INFRINGIR EL	96	DE 250 A 500 VECES
POR INFRINGIR EL	97	DE 100 A 500 VECES
POR INFRINGIR EL	99	DE 50 A 100 VECES
POR INFRINGIR EL	106	DE 50 A 100 VECES
POR INFRINGIR EL	113	DE 25 A 50 VECES
POR INFRINGIR EL	114	DE 50 A 100 VECES
POR INFRINGIR EL	116	DE 10 A 100 VECES
POR INFRINGIR EL	117	DE 50 A 100 VECES
POR INFRINGIR EL	124	DE 5 A 10 VECES
POR INFRINGIR EL	129	DE 15 A 30 VECES
POR INFRINGIR EL	130	DE 15 A 30 VECES
POR INFRINGIR EL	131	DE 25 A 50 VECES
POR INFRINGIR EL	133	DE 10 A 100 VECES
POR INFRINGIR EL	142	DE 10 A 50 VECES
POR INFRINGIR EL	147	DE 100 A 500 VECES
POR INFRINGIR EL	148	DE 10 A 20 VECES
POR INFRINGIR EL	149	DE 1 A 5 VECES
POR INFRINGIR EL	152	DE 25 A 100 VECES
POR INFRINGIR EL	163	DE 100 A 500 VECES
POR INFRINGIR CUALQUIER OTRO ARTICULO DE ESTA LEY		DE 1 A 500 VECES

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Dado en la Sala de Sesiones “José María Morelos y Pavón” del Poder Legislativo. La Paz, Baja California Sur, a los dos días del mes de mayo del año dos mil diecisiete.

A T E N T A M E N T E

**INTEGRANTES DE LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

DIP. EDSON JONATHÁN GALLO ZAVALA.

DIP VENUSTIANO PEREZ SANCHEZ